

## **Recomendación 1/2025, de 27 de noviembre, del Pleno de la Junta Consultiva de Contratación Pública de Cataluña**

### **Asunto: Incorporación de cláusulas lingüísticas en los contratos del sector público de Cataluña**

I. La Recomendación 2/2003, de 4 de marzo, sobre cláusulas lingüísticas en la contratación administrativa, aprobada por este Pleno de la Junta Consultiva de Contratación Pública de Cataluña en desarrollo del Acuerdo del Gobierno de 4 de febrero de 2003, incluyó por primera vez una recomendación dirigida en los órganos de contratación de la Generalitat de Catalunya para que incluyeran cláusulas lingüísticas en los pliegos de cláusulas administrativas particulares de los contratos (una cláusula general y diversas de específicas, según cada tipo de contrato).

Seguidamente, la Recomendación 3/2003, de 18 de julio, amplió el contenido y el Acuerdo del Gobierno de 30 de noviembre de 2004 incluyó más previsiones respecto de las del Acuerdo del Gobierno anterior, y creó la Comisión de Seguimiento de las Cláusulas de Uso del Catalán en la Contratación Pública (de ahora en adelante, CSCUCAT). La CSCUCAT elaboró nuevas propuestas de modelos de cláusulas tipos de uso del catalán en la contratación pública, tanto generales como específicas por tipologías de contratos, para facilitar la aplicación generalizada de las previsiones de los acuerdos del Gobierno y unificar la actuación de los órganos y las mesas de contratación de la Administración de la Generalitat en primer término y, si procede, del resto de las administraciones públicas catalanas. Estos modelos de cláusulas, así como los criterios de modulación respectivos, quedaron recogidos en la Recomendación 2/2005, de 5 de mayo, de este Pleno de la Junta Consultiva, sobre la inclusión de cláusulas lingüísticas en los contratos administrativos con el fin de fomentar el uso del catalán.

Posteriormente, este mismo Pleno aprobó la Recomendación 1/2009, de 30 de julio, para adaptar la Recomendación 2/2005 a la normativa y la nueva tipología de contratos derivada de la aprobación de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de contratos del sector público, así como introducir algunas precisiones o mejoras, como la inclusión en los diferentes modelos de cláusulas de la exigencia de establecer una referencia expresa al cumplimiento de estas cláusulas en los certificados de recepción y de ejecución correcta.

II. Con el Acuerdo de 20 de junio de 2017, el Gobierno de la Generalitat de Catalunya aprobó el Código para una contratación socialmente responsable en el ámbito de la Administración de la Generalitat de Catalunya y el sector público dependiente, en el cual se incluyen algunas de las cláusulas lingüísticas contenidas en la Recomendación 1/2009, y se hace referencia también a la necesidad de incluir cláusulas específicas para algunos contratos, como la exigencia del etiquetado en catalán para los que comporten el suministro de productos alimenticios y todos aquellos relacionados directamente con la salvaguardia de la salud y seguridad.

Por otra parte, a raíz de la implantación creciente de productos y servicios que incorporan e integran tecnologías de comunicación digitales, el Gobierno aprobó, por Acuerdo de 12 de noviembre de 2019, nuevas medidas para fomentar el uso del catalán mediante la

contratación pública de productos y servicios que integran tecnología digital, en el ámbito de la Administración de la Generalitat de Catalunya y el sector público que depende. En concreto, se exige que en los pliegos de cláusulas administrativas particulares y, si procede, en los documentos correspondientes de formalización de los contratos, se incluya el uso del catalán en aspectos concretos de los productos y servicios que integran tecnología digital, como son sus instrucciones de utilización; la prestación de asistencia a distancia; la toponimia de Cataluña –que se tiene que mostrar en la única forma oficial, catalana o aranesa, según proceda–, y la configuración por defecto en catalán de las funcionalidades de los dispositivos.

III. Siguiendo esta línea de fomento de la política lingüística, el 29 de noviembre de 2022, el Gobierno aprobó el dossier “[El catalán, lengua de país](#)”, que recoge 100 acciones transversales para el fomento del catalán. Con relación a las actuaciones en materia de contratación pública (medidas 11, 12 y 13) se previó la reactivación de la CSCUCAT, la actualización y difusión de los modelos de cláusulas lingüísticas de aplicación en la contratación pública, especialmente de productos y servicios que integran tecnología digital, así como la realización del seguimiento de las cláusulas lingüísticas a la contratación pública. En cumplimiento de estas previsiones, el Pleno de esta Junta Consultiva aprobó, mediante el Acuerdo de 19 de julio de 2023, redefinir las funciones de la CSCUCAT y actualizar su composición.<sup>1</sup>

Como primeras actuaciones después de su reactivación, la CSCUCAT evaluó la implementación de las cláusulas de uso del catalán en la contratación pública por parte de los órganos y servicios del ámbito de la Generalitat y sector público dependiente. Fruto de esta actuación se concluyó que, si bien el grado de aplicación de las diferentes cláusulas lingüísticas es elevado, mayoritariamente no se hace un seguimiento efectivo de su cumplimiento en fase de ejecución.

IV. El año 2025 el Gobierno ha aprobado el [Pacto Nacional por la Lengua](#), que define una hoja de ruta hasta el 2030 para garantizar el futuro del catalán como lengua de cohesión, convivencia y prosperidad. Entre las diferentes medidas se incluyen las relativas a intensificar la actividad de la CSCUCAT; actualizar y difundir los modelos de cláusulas lingüísticas de aplicación en la contratación pública, especialmente de productos y servicios que incorporen tecnología digital, y velar para que se cumplan; e impulsar la introducción de cláusulas lingüísticas en la contratación pública de los entes locales y el sector público dependiente, y velar para que se cumplan. Asimismo, se fija como objetivo específico “garantizar que se aplican las cláusulas lingüísticas en la contratación”.

---

<sup>1</sup> Actualmente, la CSCUCAT está integrada por representantes de la Secretaría Técnica de esta Junta Consultiva y del Departamento de Política Lingüística, así como por los vocales de la Junta Consultiva de Contratación Pública en representación de la Dirección General de Contratación Pública, de la Comisión Central de Suministros, del Departamento de Cultura, del Departamento de Territorio, Vivienda y Transición Ecológica, del Departamento de Educación y Formación Profesional, del Departamento de Empresa y Trabajo, del Departamento de Interior y Seguridad Pública, del Departamento de Derechos Sociales e Inclusión, del Departamento de Unión Europea y Acción Exterior, y de las organizaciones siguientes: CCOO de Cataluña, UGT de Cataluña, Cámaras de Comercio de Cataluña, Federación de Municipios de Cataluña, Asociación Catalana de Municipios y Cámara Oficial de Contratistas de Obras de Cataluña.

**V.** Teniendo en cuenta las funciones de la CSCUCAT y para fomentar un uso de cláusulas lingüísticas más especializado, que, al mismo tiempo, impulse y facilite un seguimiento más efectivo de su cumplimiento, y dado que la Recomendación 1/2009 contiene modelos de cláusulas que hay que actualizar a la normativa de contratación pública vigente, y que hay que incorporar las previsiones de los últimos acuerdos del Gobierno mencionados, en el marco de la CSCUCAT se han elaborado nuevas propuestas de cláusulas generales y específicas.

De acuerdo con el artículo 3.1.c del Decreto 118/2023, de 27 de junio, por el cual se establece la composición y el régimen jurídico de la Junta Consultiva de Contratación Pública de Cataluña, corresponde a este órgano consultivo aprobar recomendaciones e instrucciones de interés general para el cumplimiento correcto de la normativa en materia de contratación pública.

Con la finalidad de facilitar que se incorporen cláusulas lingüísticas en los pliegos de cláusulas de los contratos públicos o documentos equivalentes, este Pleno de la Junta Consultiva aprueba la **Recomendación** y los **modelos de cláusulas lingüísticas** que constan acto seguido. Adicionalmente, se incluye en el **anexo 1** el análisis jurídico completo tenido en cuenta para elaborarlos. En el **anexo 2**, se incluye un modelo de plan de medidas para garantizar el derecho de opción lingüística de los usuarios del servicio.

## Índice

|                                                                                                                                      |    |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| INCORPORACIÓN DE CLÁUSULAS LINGÜÍSTICAS EN LOS CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO.....                                                     | 5  |
| 1. Tipología de contratos en que se pueden incorporar las cláusulas lingüísticas .....                                               | 5  |
| 2. Tipología de cláusulas que se pueden incorporar en los contratos del sector público ....                                          | 6  |
| 2.1. Relativas a las prestaciones contractuales .....                                                                                | 6  |
| 2.2. Relativas a las relaciones entre el órgano de contratación y la contratista.....                                                | 8  |
| 3. El nivel de competencia lingüística exigible y su acreditación.....                                                               | 8  |
| 4. Obligación de seguimiento de la correcta ejecución de las cláusulas lingüísticas.....                                             | 10 |
| MODELOS DE CLÁUSULAS PARA INCORPORAR A LOS PLIEGOS DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS PARTICULARES Y A LOS CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO... | 11 |
| A. Como condición de ejecución del contrato .....                                                                                    | 11 |
| A.1. Cláusula general .....                                                                                                          | 11 |
| A.2. Cláusulas específicas para determinados objetos contractuales .....                                                             | 14 |
| B. Como requisito de solvencia técnica/adscripción de medios .....                                                                   | 15 |
| B.1. Solvencia técnica.....                                                                                                          | 15 |
| B.2. Adscripción de medios .....                                                                                                     | 16 |
| C. Como criterio de adjudicación .....                                                                                               | 16 |
| D. Actuación que tienen que hacer las unidades receptoras del contrato .....                                                         | 16 |
| E. Perfiles lingüísticos exigidos y forma de acreditación del nivel competencial .....                                               | 16 |
| Anexo 1 .....                                                                                                                        | 17 |
| Marco jurídico, doctrinal y jurisprudencial: alcance y límites de las cláusulas lingüísticas en la contratación pública.....         | 17 |
| a) El derecho de opción lingüística .....                                                                                            | 18 |
| b) Cláusulas lingüísticas como requisito de solvencia técnica o profesional .....                                                    | 20 |
| c) Cláusulas lingüísticas como criterio de adjudicación.....                                                                         | 22 |
| d) Cláusulas lingüísticas como condición especial de ejecución .....                                                                 | 23 |
| e) La acreditación de la capacitación lingüística del personal adscrito al contrato .....                                            | 28 |
| Anexo 2 .....                                                                                                                        | 30 |
| Plan de medidas para garantizar el derecho de opción lingüística de los usuarios del servicio.....                                   | 30 |

## **INCORPORACIÓN DE CLÁUSULAS LINGÜÍSTICAS EN LOS CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO**

Para promover y hacer posible una mayor inclusión de cláusulas lingüísticas en los pliegos y documentos contractuales, se incluyen acto seguido las indicaciones necesarias para dar seguridad jurídica a los órganos de contratación para establecer estas cláusulas, así como los modelos que se proponen.

### **1. Tipología de contratos en que se pueden incorporar las cláusulas lingüísticas**

En general, las cláusulas lingüísticas pueden incorporarse a toda la tipología de contratos del sector público, de obras, de concesiones de obras y de servicios, de suministros y de servicios, con las consideraciones que se exponen más adelante.

En todo caso, hay que distinguir la finalidad concreta de las cláusulas o condiciones de carácter lingüístico con el fin de determinar en qué contratos son más o menos adecuadas. Así, pueden bien constituirse como un requisito o elemento esencial de la prestación a satisfacer, cuando el aspecto lingüístico es intrínseco o consustancial al objeto contractual – por ejemplo, en caso de que el objeto sea la emisión de un informe o estudio en catalán–, o bien incluirse para garantizar el cumplimiento de la normativa en materia de política lingüística o promover o fomentar el uso del catalán.

- i. En los casos en que la exigencia lingüística sea un elemento intrínseco al objeto del contrato, se pueden incorporar a toda la tipología de contratos cláusulas de carácter lingüístico.
- ii. Cuando la exigencia lingüística tenga como objetivo garantizar el cumplimiento de la normativa en materia de política lingüística, también se pueden incorporar a toda la tipología de contratos en los que su objeto entre en conexión con los derechos y deberes amparados y exigidos por ésta, como es el caso de las obligaciones de rotulación, etiquetado, embalaje, instrucciones de uso, etc. en catalán.

En concreto, en los contratos que tengan por objeto prestaciones que impliquen relación directa con la ciudadanía, incluir estas cláusulas lingüísticas es fundamental para garantizar el derecho de opción lingüística de los ciudadanos, que implica que el personal que ejecute el contrato y que tenga contacto directo disponga de conocimientos suficientes de catalán y castellano –y de aranés, si procede– para poder llevar a cabo una comunicación en estos idiomas de forma adecuada.

- iii. En caso de que la cláusula lingüística tenga como objetivo fomentar o impulsar el uso del catalán en el ámbito o sector concreto en el que incida el objeto del contrato –como sería el caso, por ejemplo, de exigir que cierta documentación o características lingüísticas de un producto a suministrar sean en catalán–, parece que los contratos más adecuados e idóneos para incorporarla son aquellos en que, por su relevancia económica o por su visibilidad, el poder tractor de la Administración en este ámbito puede tener un mayor impacto. Es el caso, por ejemplo, de la contratación centralizada de bienes de uso común a la Administración o en las compras de departamentos u organismos de carácter transversal.

## **2. Tipología de cláusulas que se pueden incorporar en los contratos del sector público**

### **2.1. Relativas a las prestaciones contractuales**

La posibilidad de incorporar en los contratos cláusulas lingüísticas como solvencia técnica, criterio de adjudicación o condición especial de ejecución dependerá también de la finalidad o el objetivo que persigan, teniendo en cuenta las finalidades expuestas en el apartado anterior.

En los casos en que la exigencia lingüística sea un elemento intrínseco al objeto del contrato, se consideran admisibles las cláusulas de carácter lingüístico que se establezcan tanto como solvencia, criterio de adjudicación o como condición especial de ejecución.

Cuando la exigencia lingüística tenga como objetivo garantizar que las contratistas y subcontratistas cumplen los derechos y las obligaciones que se derivan de la normativa en materia de política lingüística, se considera procedente que se incluyan cláusulas lingüísticas como condición de ejecución e, incluso, como solvencia.

En caso de que la cláusula lingüística tenga como objetivo principal fomentar o impulsar el uso del catalán en el ámbito o sector concreto en el que incida el objeto del contrato, se puede valorar su inclusión como criterio de adjudicación o condición especial de ejecución.

**2.1.a.** Criterios a tener en cuenta a la hora de valorar la inclusión de cláusulas lingüísticas como solvencia técnica, criterio de adjudicación o condición especial de ejecución, respetando siempre los requisitos que dispone la normativa de contratación pública para que se establezcan:<sup>2</sup>

#### Como requisito de solvencia técnica o profesional

Pueden incorporarse cláusulas lingüísticas como requisito de solvencia técnica o profesional en los contratos de servicios y concesión de servicios cuando la exigencia de una experiencia previa o una capacitación lingüística determinada responda a una necesidad objetiva para la correcta ejecución del servicio, teniendo en cuenta las particularidades del objeto contractual y las prestaciones a satisfacer. Así, en los casos en que el contrato tenga una conexión directa y relevante con el uso del idioma, procede exigir una solvencia de carácter lingüístico.

Con respecto a la competencia lingüística del personal que tiene que ejecutar el contrato, los órganos de contratación tienen que valorar la idoneidad de requerir la adscripción de estos medios personales como requisito adicional a la solvencia, de acuerdo con el artículo 76.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (de ahora en adelante,

---

<sup>2</sup> Si bien la jurisprudencia y la doctrina administrativa de los tribunales contractuales de territorios con más de una lengua oficial, recogida en el anexo 1 de esta Recomendación, se ha mostrado en general favorable a la inclusión de cláusulas lingüísticas en los contratos, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC) –que únicamente se ha pronunciado en los casos en que éstas se han incorporado como condición especial de ejecución– no las admite, sin perjuicio, afirma, de la obligación legal de las empresas contratistas de respetar y cumplir durante la ejecución la normativa en materia de política lingüística correspondiente.

LCSP). En todo caso, el nivel de capacitación exigido y el número de personas que deben disponerlo tiene que ser el mínimo indispensable para la óptima ejecución del contrato.

#### Como criterio de adjudicación

En los contratos en que haya una relación directa o indirecta entre las prestaciones que hay que realizar y la lengua que se tiene que utilizar, los criterios de adjudicación de carácter lingüístico son admisibles para valorar una mejora de la prestación –sin perjuicio del carácter estratégico, con fundamento a una política pública de fomento del catalán, que las cláusulas lingüísticas pueden tener en un ámbito o sector determinado para alcanzarla.

En los contratos de servicios y concesiones de servicios en que se exija como solvencia una capacitación lingüística determinada y se considere que una mayor capacitación puede mejorar la prestación, se puede valorar exigir este plus como criterio de adjudicación.

#### Como condición especial de ejecución

Pueden establecerse cláusulas lingüísticas como condiciones especiales de ejecución, ya sea porque la misma prestación requiere su ejecución en uso de una lengua determinada, o para asegurar el cumplimiento de la normativa en materia de política lingüística –en la cual se incluye el derecho de opción lingüística de los ciudadanos–, en los casos en que el objeto del contrato y las prestaciones que se derivan entren en conexión con ella.

**2.1.b.** Forma como se recogen estas cláusulas en los pliegos o documentos que rigen las licitaciones, vista la necesidad de cumplir la normativa en materia de política lingüística y la de contratación pública:

Las cláusulas tienen que tener en cuenta el objeto del contrato y detallar las obligaciones concretas que las contratistas y subcontratistas tienen que cumplir en materia lingüística, cosa que permitirá favorecer el buen seguimiento de su correcta ejecución –, por ejemplo si de las prestaciones derivan obligaciones de rotulación, etiquetado o uso del catalán en otros elementos o documentos, hace falta que se haga mención expresa de qué elementos o documentos concretos se trata, así como los plazos respectivos para darle cumplimiento, si procede.

Con respecto al momento de su acreditación, lo más conforme con los principios que rigen la contratación pública y, especialmente, el de concurrencia, aconseja que el cumplimiento de las obligaciones lingüísticas exigidas a la contratista –como por ejemplo los manuales, instrucciones u otros documentos en catalán que se tengan que entregar– se deba acreditar y verificar durante la fase de ejecución del contrato, en los plazos o momentos establecidos por el órgano de contratación o, en su defecto, en el momento de la recepción de la prestación. Con respecto al personal que tiene que ejecutar el contrato, hay que distinguir la exigencia de perfiles lingüísticos a adscribir como requisito adicional de solvencia de aquellos exigidos como condición de ejecución. En caso de solicitarse como solvencia, de acuerdo con el artículo 150.2 de la LCSP el órgano de contratación debe requerir en la propuesta adjudicataria que presente la documentación acreditativa de aquello declarado en el DEUC o declaración responsable correspondiente. En cambio, de exigirse como a condición de ejecución, su acreditación se tiene que efectuar en la propia fase de ejecución del contrato, de acuerdo con lo que se ha indicado.



Adicionalmente, hay que recordar que, si se atribuye a las obligaciones lingüísticas el carácter de esenciales, su incumplimiento podrá comportar la resolución del contrato. A la hora de aplicar esta consecuencia, hará falta tener en cuenta su proporcionalidad con relación al daño o perjuicio que el cumplimiento defectuoso haya causado, tomando en consideración, especialmente, la afectación a derechos o intereses legítimos de los ciudadanos en este ámbito. Asimismo, los órganos de contratación tienen que valorar, antes de la resolución del contrato, la imposición de las penalidades que correspondan, para promover tanto la continuación de la ejecución del contrato como el cumplimiento de la obligación lingüística infringida.

## **2.2. Relativas a las relaciones entre el órgano de contratación y la contratista**

El catalán es la lengua propia y de uso normal de las administraciones catalanas. Por lo tanto, es admisible exigir que el catalán sea la lengua de uso en las relaciones entre la contratista y la entidad contratante, vista la naturaleza de sujeción especial de esta relación, en la que no opera el derecho de opción lingüística.

## **3. El nivel de competencia lingüística exigible y su acreditación**

A la hora de exigir un nivel de competencia o capacitación lingüística concreta, como solvencia, criterio de adjudicación o condición especial de ejecución, se recomienda recurrir a los niveles establecidos en el Decreto 37/2024, de 6 de febrero, sobre evaluación y certificación de conocimientos de lengua general de catalán, los cuales toman como referentes los niveles del Marco europeo común de referencia para las lenguas (MECR), con el fin de pedir el nivel que se considere adecuado y ajustado a la naturaleza de las prestaciones que se tienen que satisfacer.<sup>3</sup>

También puede ser apropiado tomar como referencia adicional los niveles competenciales regulados a la normativa de selección de personal y provisión de puestos de trabajo de la Administración pública de Cataluña.<sup>4</sup>

En todo caso, y con el fin de aplicar unos criterios más uniformes y ofrecer más seguridad jurídica a los órganos de contratación, a la hora de exigir un nivel competencial determinado, hay que tener en cuenta las consideraciones siguientes:

**Certificado de nivel superior (C2):** en los contratos en qué se exija una prestación de carácter lingüístico especializada –traducciones orales o escritas, tareas especializadas de redacción, corrección, asesoramiento o planificación lingüísticos– o en que el dominio de la lengua (la ortografía, el uso de la gramática y el estilo en textos escritos, o la fonética en

---

<sup>3</sup> El [Marc europeo común de referencia para las lenguas](#) define las competencias lingüísticas y las estructura en una escala de seis niveles comunes de referencia –de menos a más, A1, A2, B1, B2, C1 y C2– para la organización del aprendizaje de lenguas y homologación de los diferentes títulos emitidos por las entidades certificadas.

<sup>4</sup> Decreto 161/2002, de 11 de junio, sobre la acreditación del conocimiento del catalán y el aranés en los procesos de selección de personal y de provisión de puestos de trabajo de las administraciones públicas de Cataluña.



discursos orales) sea esencial –tareas de oratoria, docencia en lengua catalana, redacción de textos eminentemente técnicos o complejos– es adecuado pedir que se acredite el nivel de conocimientos de catalán correspondiente al C2 del MECR, cuyas competencias se acreditan con el certificado de nivel superior. Un criterio a tener en cuenta para determinar la idoneidad de esta exigencia es que uno de los requisitos del perfil profesional concreto sea tener una titulación universitaria relativa a estudios lingüísticos –por ejemplo, la licenciatura o grado en filología catalana, el grado en estudios de catalán o la licenciatura o grado en traducción e interpretación, entre otros–, la obtención de las cuales acreditan tener el nivel superior de catalán.

**Certificado de nivel de suficiencia (C1):** en los contratos en que se tiene que ofrecer un servicio de atención o asesoramiento que requiera de una determinada especialización o calificación profesional –como un servicio de atención o asistencia psicológica, de asesoramiento jurídico o técnico, entre otros– o que, en definitiva, impliquen un servicio de atención al usuario de carácter avanzado –sea por las características de la información a ofrecer como por la necesidad de tener que entender situaciones complejas o implícitas, como sería el caso del servicio de gestión de llamadas de emergencia del 112–, hay que exigir que se acredite el nivel de conocimientos de catalán correspondiente al C1 del MECR, cuyas competencias se acreditan con el certificado de nivel de suficiencia. También hay que exigir este nivel en las prestaciones lingüísticas en que se tengan que redactar informes u otros documentos sobre aspectos técnicos o complejos.

**Certificado de nivel intermedio (B2):** en los objetos contractuales en que hay una relación directa con la ciudadanía, pero el servicio de atención que se ofrece no es de carácter técnico o complejo –por ejemplo, un servicio de atención e información básica al usuario como sería el de conserjería, la realización de encuestas de recogidas de datos no especializados, entre otros servicios análogos, así como el caso de un conductor de transporte colectivo de viajeros–, es adecuado exigir que se acredite el nivel de conocimientos del catalán correspondiente al B2 del MECR, cuyas competencias se acreditan con el certificado de nivel intermedio, con el fin de garantizar el derecho de opción lingüística de los usuarios. Con respecto a las relaciones entre la contratista y la entidad contratante, puede resultar idóneo pedir este nivel para garantizar una adecuada comunicación, cuando esta no revista carácter técnico o complejo –caso en que sería más adecuado exigir el nivel C1.

**Certificado de nivel elemental (B1):** en las prestaciones contractuales que no comporten un contacto directo o indirecto con la ciudadanía y en las cuales el personal que las ejecute tenga un perfil propio de oficios o no cualificado –, por ejemplo jardinería, pintura, lampistería, cocina o limpieza– y no tenga personas a cargo –subalterno, peón/mozo, operario, entre otros–, es adecuado exigir que se acredite el nivel de conocimientos del catalán correspondiente al B1 del MECR, cuyas competencias se acreditan con el certificado de nivel elemental, como mínimo.

Con respecto a su acreditación, en la cláusula correspondiente, se recomienda indicar que “los conocimientos de catalán se pueden acreditar mediante los certificados del Departamento de Política Lingüística o del Consorcio Institut Ramon Llull, o los otros certificados, diplomas y títulos considerados válidos a estos efectos (y que se pueden consultar en la [web de lengua catalana](#))”.

#### **4. Obligación de seguimiento de la correcta ejecución de las cláusulas lingüísticas**

Es necesario hacer un seguimiento exhaustivo de la ejecución del contrato y, en concreto, del cumplimiento efectivo de las condiciones lingüísticas establecidas, cosa que requiere hacer una evaluación periódica. En los casos en que la prestación lingüística sea de carácter verbal, el control de su cumplimiento exigirá utilizar los mecanismos adecuados como, por ejemplo, llevar a cabo encuestas de satisfacción a los usuarios del servicio –que sean fácilmente accesibles y estén disponibles durante toda la duración del contrato– o auditorías de control que permitan controlar y revisar de forma objetiva que el cumplimiento del uso de la lengua es óptimo. Las auditorías se pueden realizar con el personal de la entidad contratante que tenga la capacitación y conocimientos adecuados para efectuarla o mediante empresas auditoras independientes.<sup>5</sup>

Para favorecer el seguimiento del cumplimiento de las obligaciones lingüísticas que derivan del contrato, se pueden incluir previsiones concretas dirigidas a hacer posible una evaluación más objetiva, cosa que también tendrá como efecto sensibilizar e incentivar en mayor medida su cumplimiento por parte de la contratista. En este sentido, en determinados contratos se puede pedir en la empresa contratista que elabore un plan de medidas (organizativo, administrativo, formativo), para garantizar el derecho de opción lingüística de los usuarios –que puede incluir previsiones, por ejemplo, sobre sustituciones de personal, formularios de satisfacción o de presentación de quejas, cursos de catalán para los trabajadores, entre otros. Sin embargo, la idoneidad de esta medida está supeditada a la necesaria supervisión y aprobación del plan por parte de la entidad contratante, que tiene que valorar si las medidas que la contratista ofrece son suficientes y permiten garantizar la óptima ejecución de la prestación, así como una mayor evaluación objetiva del seguimiento por el responsable del contrato.<sup>6</sup>

---

<sup>5</sup> Hay que tener en cuenta que no es posible valorar las auditorías de control a cargo de la contratista como elemento cualitativo de la oferta, tal como han indicado la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado (JCCPE), en el [Informe 89/21](#), o el TACRC, en la [Resolución 380/2025](#), en los cuales no se admite que el ofrecimiento de un mecanismo de control externo pueda establecerse como criterio de adjudicación, en tanto que no repercute por sí mismo en la calidad de la prestación o en su mejor ejecución.

<sup>6</sup> En el anexo 2 de esta Recomendación consta un modelo de plan de medidas.

## MODELOS DE CLÁUSULAS PARA INCORPORAR A LOS PLIEGOS DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS PARTICULARES Y A LOS CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO

### A. Como condición de ejecución del contrato

#### A.1. Cláusula general

1. La empresa contratista tiene que utilizar el catalán en sus relaciones con la Administración de la Generalitat derivadas de la ejecución del objeto de este contrato. Asimismo, la empresa contratista y, si procede, las empresas subcontratistas, tienen que utilizar al menos el catalán en los letreros, las publicaciones, los avisos y en el resto de comunicaciones de carácter general que deriven de la ejecución de las prestaciones objeto del contrato.

2. (...) *Escoger el apartado que corresponda de acuerdo con la tipología de contrato.*

##### Contratos de obras

En particular, la empresa contratista tiene que entregar toda la documentación técnica requerida para el cumplimiento del objeto del contrato al menos en lengua catalana. Específicamente, tiene que redactar, al menos, en lengua catalana los documentos del programa de trabajo de las obras, el plan de seguridad y salud, los letreros informativos de la obra, los letreros de señalización, y todo el resto de documentos relativos a informes y anexos técnicos de las incidencias de ejecución según las determinaciones del clausulado específico del pliego de prescripciones técnicas particulares.

##### Contratos de concesión de obras

En particular, la empresa contratista tiene que entregar toda la documentación técnica requerida para el cumplimiento del objeto del contrato al menos en lengua catalana. Específicamente, tiene que redactar, al menos, en lengua catalana los documentos del programa de trabajo de las obras, el plan de seguridad y salud, los letreros informativos de la obra, los letreros de señalización, y todo el resto de documentos relativos a informes y anexos técnicos de las incidencias de ejecución según las determinaciones del clausulado específico del pliego de prescripciones técnicas particulares.

En la explotación de la zona de servicios o área de influencia se tiene que utilizar, al menos, el catalán en las actuaciones y la documentación interna, en las instrucciones de uso y, normalmente, también en el etiquetado y el embalaje de los productos y los servicios que se ofrezcan. También se tiene que utilizar, al menos, el catalán en las comunicaciones y en las notificaciones –incluyendo las facturas y otros documentos de tráfico– dirigidas a personas físicas o jurídicas residentes en el ámbito lingüístico catalán.<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> Esta cláusula se tiene que incorporar en los casos en que la concesión de obras implica, además, la explotación de zonas de servicios o áreas de influencia en que se integra la obra.

### **Contratos de concesión de servicios**

En particular, la empresa contratista tiene que entregar toda la documentación técnica requerida para el cumplimiento del objeto del contrato al menos en lengua catalana. Específicamente, tiene que redactar, al menos, en lengua catalana los documentos del programa de trabajo de las obras, el plan de seguridad y salud, los letreros informativos de la obra, los letreros de señalización, y todo el resto de documentos relativos a informes y anexos técnicos de las incidencias de ejecución según las determinaciones del clausulado específico del pliego de prescripciones técnicas particulares.<sup>8</sup>

Con respecto a la prestación del servicio, la empresa contratista tiene que utilizar al menos el catalán en las actuaciones y la documentación relativas al servicio dirigidas a terceras personas, en la rotulación, en las comunicaciones por megafonía, en las instrucciones de uso y, normalmente, en el etiquetado y en el embalaje de los productos o los servicios que produzcan u ofrezcan y, al mismo tiempo, tiene que utilizar el catalán en las comunicaciones y las notificaciones dirigidas a personas físicas o jurídicas residentes en el ámbito lingüístico catalán, incluyendo las facturas y otros documentos de tráfico, según las determinaciones del clausulado específico del pliego de prescripciones técnicas particulares.

Asimismo, la empresa contratista tiene que entregar en catalán los manuales y la documentación técnica de los servicios objeto del contrato que se determine como obligatoria en la cláusula específica del pliego de prescripciones técnicas particulares.

### **Contratos de suministros**

En particular, la empresa contratista tiene que utilizar, al menos, la lengua catalana en el etiquetado, el embalaje, la documentación técnica, los manuales de instrucción y en la descripción de otras características singulares de los bienes y productos, de acuerdo con lo que se determina en el pliego de prescripciones técnicas particulares. Por lo tanto, conjuntamente con la entrega de los bienes objeto de este contrato, la empresa contratista tiene que entregar los manuales correspondientes, así como toda la documentación técnica necesaria para que funcione, al menos, en lengua catalana.

### **Contratos de servicios**

En particular, la empresa contratista tiene que entregar los trabajos objeto de este contrato, al menos, en catalán. Específicamente, la empresa contratista tiene que redactar en lengua catalana la documentación del proyecto y las leyendas de los planos y documentación técnica anexa, tanto en papel como en soporte digital, que se obtenga como resultado de la realización de los trabajos de asistencia según las determinaciones del clausulado específico del pliego de prescripciones técnicas particulares.

---

<sup>8</sup> Esta cláusula solo se tiene que incluir en las concesiones de servicios cuando el objeto del contrato requiera efectuar obras y, si procede, también se tiene que hacer referencia al libro de órdenes de la obra.

Asimismo, la empresa contratista tiene que entregar en catalán los manuales y la documentación técnica de los servicios objeto del contrato que se determine como obligatoria en la cláusula específica del pliego de prescripciones técnicas particulares.

**3.** En todo caso, la empresa contratista y, si procede, las empresas subcontratistas, quedan sujetas en la ejecución del contrato a las obligaciones derivadas de la Ley 1/1998, de 7 de enero, de política lingüística, de las disposiciones que la desarrollan y del resto de normas aplicables. En el ámbito territorial del Arán, las empresas contratistas y, si procede, las empresas subcontratistas, tienen que utilizar al aranés de acuerdo con la Ley 1/2015, del 5 de febrero, del régimen especial de Arán, con la normativa propia del Conselh Generau de Arán que la desarrolle y el resto de normas aplicables.

**4.** Las condiciones de ejecución de carácter lingüístico establecidas en este pliego tienen carácter de obligación contractual esencial. Su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las penalidades correspondientes y podrá dar lugar, asimismo, a la resolución del contrato.

## A.2. Cláusulas específicas para determinados objetos contractuales<sup>9</sup>

### Contratos de suministros y contratos de servicios que integran tecnología digital

Los productos para entregar/servicios por prestar por parte de la contratista que integren elementos lingüísticos de soporte como pantallas digitales o elementos de asistencia de voz, o de asistencia a distancia para la utilización del producto, tienen que integrar el catalán como lengua de funcionamiento normal, que tiene que estar presente también en las instrucciones de uso y de las informaciones de difusión. La información textual o cartográfica que proporcione el sistema, las interfaces de usuario o los sistemas gráficos y operativos de funcionamiento tienen que mostrar la toponimia de Cataluña en su única forma oficial, catalana o aranesa. A este efecto, la contratista tiene que garantizar que todas las funcionalidades del dispositivos, programas o sistemas que permitan a la persona usuaria definir la configuración de la lengua se proporcionan, por defecto, configuradas en catalán.<sup>10</sup>

Asimismo, los productos entregados/servicios prestados por la contratista tienen que integrar el catalán como lengua de funcionamiento normal en los asistentes de voz, los lectores de pantalla con síntesis de voz y los sistemas de conversión a la grafía Braille.<sup>11</sup>

### Contratos de suministros de productos alimenticios o relacionados directamente con la salvaguardia de la salud y seguridad

Especialmente, la empresa contratista tiene que utilizar, al menos, la lengua catalana en la información relacionada con la salvaguardia de la salud y seguridad de las personas contenida en el manual de uso y el etiquetado del producto –como, por ejemplo, la lista de ingredientes y las instrucciones de uso y de conservación.<sup>12</sup>

---

<sup>9</sup> Para incorporar, cuando sea procedente, junto con las cláusulas generales.

<sup>10</sup> Para la Administración de la Generalitat y su sector público la inclusión de esta cláusula es obligatoria, en cumplimiento del Acuerdo del Gobierno de 12 de noviembre de 2019, por el cual se aprueban nuevas medidas para fomentar el uso del catalán mediante la contratación pública de productos y servicios que integran tecnología digital, en el ámbito de la Administración de la Generalitat de Catalunya y el sector público dependiente.

<sup>11</sup> Resolución 206/XV del Parlamento de Catalunya, sobre la garantía de los derechos lingüísticos de las personas ciegas catalanohablantes.

<sup>12</sup> Para la Administración de la Generalitat y su sector público la inclusión de esta cláusula es obligatoria, en cumplimiento del Acuerdo del Gobierno, de 20 de junio de 2017, por el cual se aprueba el Código para una contratación socialmente responsable en el ámbito de la Administración de la Generalitat de Catalunya y el sector público dependiente.

## Contratos de concesión o de servicios en los cuales se gestionen servicios dirigidos a la ciudadanía o haya un contacto directo con ésta

La empresa contratista asume la obligación de destinar a la ejecución del contrato los medios y el personal que resulten adecuados y suficientes para asegurar que se podrá atender a las personas usuarias del servicio al menos en catalán. A este efecto, la empresa adjudicataria tendrá que adoptar, si procede, las medidas de formación de su personal necesarias para garantizar que el personal que pueda relacionarse con el público tenga un conocimiento suficiente de la lengua catalana para poder desarrollar las tareas de atención, información y comunicación de manera fluida y adecuada.

También se puede establecer como condición de ejecución que la empresa contratista tenga que entregar un plan, de acuerdo con el modelo adjunto, en el cual se indiquen las medidas organizativas, administrativas, formativas o de otra índole, que se llevarán a cabo para garantizar el derecho de opción lingüística de los usuarios del servicio. Este plan se tiene que entregar al inicio de la ejecución del servicio y está sujeto a la preceptiva aprobación del órgano de contratación, el cual puede efectuar las observaciones y consideraciones que estime convenientes.<sup>13</sup>

### B. Como requisito de solvencia técnica/adscripción de medios

#### B.1. Solvencia técnica

##### Cláusula general

Para poder participar en la licitación, la empresa tiene que acreditar solvencia técnica específica en materia lingüística, relativa a la realización previa de prestaciones similares a las del objeto del contrato. [indicar requisitos mínimos de experiencia, medios personales o materiales, etc.]

Este requisito de solvencia se podrá acreditar mediante, al menos, uno de estos medios:

- Relación de servicios o trabajos realizados en los últimos **tres años**, que incluyan actuaciones de atención y contacto con los usuarios, en contextos similares a los del objeto de este contrato. Estos servicios se acreditarán mediante certificados expedidos por el órgano competente cuando sea una entidad del sector público; o bien, cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante certificación emitida por éste o, a falta de esta certificación, mediante una declaración del empresario.
- Titulaciones y certificaciones del personal [indicar: directivo, técnico, etc.] que acredite competencia lingüística en catalán (o aranés), así como del personal que participe directamente en la ejecución del contrato. (ver el apartado E sobre la forma de acreditación del nivel competencial)

<sup>13</sup> Ver el modelo de plan de medidas del anexo 2.



## B.2. Adscripción de medios

### Contratos con tareas de atención al público o de comunicación con los usuarios

El personal adscrito a la ejecución del contrato que desarrolle tareas de atención a los usuarios del servicio debe tener los conocimientos adecuados de las lenguas oficiales en Cataluña. El personal mencionado tiene que acreditar que puede comunicarse oralmente y por escrito en catalán (indicar al aranés, cuando proceda).

(Añadir si procede) En particular se exige la adscripción a la ejecución del contrato de los perfiles profesionales con la capacitación lingüística siguiente:

(...)

(ver el apartado E sobre perfiles lingüísticos exigidos y forma de acreditación del nivel competencial)

## C. Como criterio de adjudicación

*Se pueden incluir aspectos lingüísticos en los criterios de adjudicación como: determinados documentos traducidos en catalán, productos o servicios que incluyan el catalán en sus funcionalidades, perfiles lingüísticos con mayor nivel de capacitación lingüística que el previamente exigido.*

## D. Actuación que tienen que hacer las unidades receptoras del contrato

Las unidades de recepción del contrato comprobarán el cumplimiento efectivo de las cláusulas contractuales que establecen obligaciones del uso del catalán y harán referencia expresa en los certificados de recepción y de ejecución correcta.

## E. Perfiles lingüísticos exigidos y forma de acreditación del nivel competencial

[Indicar el perfil o perfiles profesionales y el nivel de catalán exigido, teniendo en cuenta lo que se señala en el punto "3. El nivel de competencia lingüística exigible y su acreditación"]

Las competencias lingüísticas exigidas se han determinado de acuerdo con los niveles establecidos en el Decreto 37/2024, de 6 de febrero, sobre evaluación y certificación de conocimientos de lengua general de catalán, los cuales toman como referentes los niveles del Marco europeo común de referencia para las lenguas (MECR).

Los conocimientos de catalán se pueden acreditar mediante los certificados de conocimientos de catalán del Departamento de Política Lingüística o del Consorcio Institut Ramon Llull, o los otros certificados, diplomas y títulos considerados válidos a estos efectos (y que se pueden consultar en la [web de lengua catalana](#)).

## Anexo 1

---

### **Marco jurídico, doctrinal y jurisprudencial: alcance y límites de las cláusulas lingüísticas en la contratación pública**

La inclusión de cláusulas lingüísticas en los contratos del sector público tiene que respetar tanto la normativa en materia de política lingüística de los territorios con lenguas oficiales propias como la normativa y los principios que rigen la contratación pública, si bien ni las directivas europeas del 2014 ni la LCSP contienen ninguna previsión explícita respecto de la incorporación de consideraciones de carácter lingüístico en los contratos.

En este sentido, hay que recordar que las lenguas con menos hablantes –concepto que incluiría el catalán y el aranés– son consideradas en el ámbito internacional, europeo y estatal como una expresión de riqueza cultural digna de especial protección y promoción.<sup>14</sup> En segundo lugar, los derechos lingüísticos son derechos individuales y colectivos que operan y se desarrollan de forma transversal en todos los ámbitos y, en buena parte, en el seno de la ejecución de los contratos del sector público. En este sentido, es factible que durante la ejecución de las prestaciones (especialmente, de servicios públicos dirigidos a la ciudadanía) en territorios con más de una lengua oficial estos derechos se puedan ver más fácilmente vulnerados o, como mínimo, no cumplidos con todas las garantías, sobre todo si la empresa contratista es extranjera y no conoce la normativa lingüística aplicable al territorio en concreto. Por lo tanto, no solo es lícito, sino que es especialmente aconsejable y, en ciertos casos, exigible, que se incorporen cláusulas lingüísticas con el fin de garantizar, proteger y fomentar, a través de la contratación pública, los derechos lingüísticos de las personas.<sup>15</sup>

---

<sup>14</sup> Los artículos 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 16 de diciembre de 1966, amparan el derecho de uso de las lenguas minoritarias, sin que eso pueda dar lugar a discriminación. Estas lenguas se encuentran especialmente protegidas en la [Carta europea de lenguas regionales o minoritarias](#) – hecha en Estrasburgo el 5 de noviembre de 1992 y ratificada por España en el 2001–, que, en el artículo 7, reconoce las lenguas regionales o minoritarias como expresión de la riqueza cultural y exige el compromiso de eliminar toda distinción, exclusión, restricción o preferencia injustificadas que afecten a su uso y tengan por objeto desanimar o poner en peligro su mantenimiento o su desarrollo, y explicita que la adopción de medidas especiales en favor de las lenguas regionales o minoritarias destinadas a promover la igualdad lingüística no tiene que ser considerada como un acto de discriminación hacia los hablantes de las lenguas más extendidas.

En el ámbito estatal, hay que recordar que la Constitución española proclama en el preámbulo la voluntad de la nación española de proteger las lenguas de todos los españoles y los pueblos de España y, en consonancia con eso, el artículo 3 reconoce la oficialidad de las lenguas propias de las comunidades autónomas, de acuerdo con sus estatutos, y declara las diferentes modalidades lingüísticas patrimonio cultural objeto de especial respeto y protección.

<sup>15</sup> Con ocasión de la aprobación de ordenanzas municipales que regulan modelos de cláusulas lingüísticas en los contratos públicos, el Tribunal Supremo (TS) ha admitido, en la [Sentencia 250/2017](#), que los criterios de carácter lingüístico puedan incorporarse en los pliegos de los contratos, sobre la base de la legislación lingüística, y afirma que si se regulan de forma general en una norma que contenga modelos de cláusulas “se gana en certeza y se da seguridad jurídica”, de manera que “no es un exceso que se regule el uso de la lengua cooficial en cuanto a los requisitos de los licitadores” dado que “lo que prevé la Ordenanza es que en los pliegos se haga presente el régimen de normalización”.

Así, no solo será procedente establecer criterios y condiciones lingüísticas en las prestaciones que consistan en gestión de servicios públicos o impliquen trato con usuarios, sino también en cualquier contrato de obra, suministro o servicio en el cual puedan encontrarse puntos de conexión con las obligaciones legales existentes en materia de oficialidad lingüística: como, por ejemplo, señalización, etiquetado, manuales de uso, versiones de software y funcionalidades de dispositivos o disponibilidad de trabajos o informes en las lenguas oficiales propias. E incluso, en uso de la visión estratégica que se exige, será apropiado establecerlas sobre la base y fundamento de una política pública de fomento e impulso de la lengua catalana, siempre que se observe la debida vinculación con el objeto contractual y se respeten el resto de requisitos que establece la LCSP – especialmente, el criterio de proporcionalidad– con el fin de preservar los principios rectores de la contratación pública –cómo son los principios de igualdad y no discriminación, libre concurrencia y competencia efectiva.

Una configuración adecuada de estas cláusulas es clave, no solo para determinar su viabilidad, sino también para promover de forma eficaz el debido respeto de los derechos lingüísticos y garantizar el cumplimiento de la normativa en materia de política lingüística. Por eso, es necesario dotar de mayor seguridad jurídica los órganos de contratación en esta tarea, definiendo y delimitando el alcance y los límites para incorporar este tipo de cláusulas en los contratos, teniendo en cuenta el marco jurídico aplicable y los pronunciamientos doctrinales y jurisprudenciales en esta materia. A continuación, se agrupan en los epígrafes siguientes los aspectos más relevantes que hay que tener en cuenta a la hora de incluir cláusulas lingüísticas en la contratación pública:

- a) El derecho de opción lingüística
- b) Cláusulas lingüísticas como requisito de solvencia técnica o profesional
- c) Cláusulas lingüísticas como criterio de adjudicación
- d) Cláusulas lingüísticas como condición especial de ejecución
- e) La acreditación de la capacitación lingüística del personal adscrito al contrato

#### **a) El derecho de opción lingüística**

De entre los diferentes derechos y obligaciones en el ámbito lingüístico, hay que detenerse especialmente en el derecho de opción lingüística, que implica que los ciudadanos puedan utilizar cualquiera de las dos lenguas oficiales ante las instituciones, organizaciones y administraciones públicas de Cataluña, o ante las entidades privadas cuando ejercen funciones públicas –de acuerdo con el artículo 33 del Estatut–, y el derecho de éstos a elegir libremente cualquiera de las lenguas oficiales en las relaciones que mantengan.<sup>16</sup> Este

---

<sup>16</sup> El derecho de opción lingüística se encuentra reconocido en el artículo 33 del Estatut, en el artículo 4 de la Ley 1/1998, de 7 de enero, de política lingüística (LPL), y, con respecto al ámbito local, en el artículo 5 del texto refundido de la Ley municipal y de régimen local de Cataluña, aprobado por el Decreto legislativo 2/2003, de 28 de abril. Para garantizar el derecho de opción lingüística, en el ámbito de la Generalitat, el artículo 14 del Decreto 107/1987, de 13 de marzo, por el cual se regula el uso de las lenguas oficiales por parte de la Administración de la Generalitat de Catalunya, establece que “los funcionarios se dirigirán a los ciudadanos en sus comunicaciones orales normalmente en catalán, y respetarán la elección que estos hagan de la lengua en qué quieren ser atendidos”.

hecho conlleva que el personal de todas las entidades públicas y privadas mencionadas tenga que tener una capacitación lingüística adecuada y suficiente.<sup>17</sup>

En este sentido, de acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional, la cooficialidad lingüística no puede imponer la primacía de una de las lenguas oficiales, ni suponer una postergación o menoscabo de alguna de ellas.<sup>18</sup> Ciertamente, el derecho de opción lingüística de los ciudadanos no puede decaer por el hecho de que se externalice la prestación de un servicio público. Por este motivo, se puede considerar que la capacitación lingüística es exigible en los mismos términos jurídicos tanto al personal que gestiona los servicios públicos de forma directa como al que lo haga de forma indirecta –incluyéndose, en este segundo caso, de forma general, a todos los trabajadores que las empresas contratistas y subcontratistas han adscrito a la ejecución del contrato.<sup>19</sup>

---

<sup>17</sup> El TS, en la [Sentencia 250/2017](#), ya mencionada a la nota 12, ampara que pueda aplicarse a las empresas contratistas el mismo régimen jurídico de capacitación lingüística aplicable a los empleados públicos, a fin de que pueda garantizarse el cumplimiento de la normativa lingüística, y señala que “si el Ayuntamiento está apoderado (...) para adoptar medidas de normalización y debe adoptarlas en relación a la forma de prestación de servicios, si éstos se prestasen directamente su regulación afectaría al régimen de empleo público, pero si la gestión es indirecta, afectará a las exigencias para lograr la adjudicación del contrato”. En todo caso, conviene garantizar que el servicio pueda prestarse con cualquiera de las lenguas oficiales, sin perjuicio que se utilice con normalidad una de las dos. En este sentido, el TS, en la [Sentencia 190/2019](#), analiza el contenido de diferentes preceptos de una ordenanza que regula el uso del gallego a una Administración municipal y concluye que no pueden aceptarse porque entiende que la exigencia del uso del gallego –en uso de expresiones como, por ejemplo, «siempre que sea posible»– conculca la cooficialidad del castellano. En particular, y con relación a la cláusula que determina que las empresas contratistas tienen que hacer uso del gallego en los bienes y servicios objeto del contrato, el TS argumenta que “el derecho de los ciudadanos a utilizar la lengua de su elección, si este es el castellano, siempre se verá conculcado si a los contratistas y proveedores de la administración municipal se les demanda, en definitiva, se les impone, el uso del gallego en los bienes y servicios que sean objeto de contrato”.

<sup>18</sup> Por ejemplo en las sentencias [11/2018](#) o [109/2019](#); si bien el mismo Tribunal Constitucional ha declarado expresamente la constitucionalidad que, en la prestación de los servicios, la lengua propia de la comunidad autónoma sea de uso normal, de manera que “sea el centro de gravedad de este modelo de bilingüismo” ([STC 31/2010](#)). En este mismo sentido, en la más reciente [Sentencia 911/2025](#), el Tribunal Supremo confirma la anulación, declarada por la [Sentencia 435/2023](#), del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (TSJPB), del apartado 8.b) del artículo 36 del Decreto 179/2019, de 19 de noviembre, sobre normalización del uso institucional y administrativo de las lenguas oficiales en las instituciones locales de Euskadi, que establece que “cuando se preste el servicio, la adjudicataria procurará que las relaciones orales con los ciudadanos y ciudadanas sean en euskera. A tal efecto, la persona trabajadora de la empresa adjudicataria comenzará la conversación en euskera, y la continuará en la lengua que elija la persona destinataria del servicio. (...)”. El TS afirma que el uso del término “procurará” contribuye a un desequilibrio entre ambas lenguas que resulta incompatible con el régimen de cooficialidad.

<sup>19</sup> En este sentido, el Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en la [Sentencia 394/2022](#), advierte que no se debe de olvidar que cuando estamos ante una prestación ofrecida al público por medio de un contratista los derechos lingüísticos de la ciudadanía no decaen.

Contrariamente, el TSJPB mantiene una línea opuesta, dado que en la [Sentencia 66/2023](#), y en alusión a la doctrina ya mantenida en las sentencias [417/2015](#) o [238/2017](#), afirma que “no cabe imponer a los trabajadores de una empresa privada las mismas exigencias que a los empleados públicos en lo que a los requisitos lingüísticos se refiere”, para entender que “los elementos humanos que participan en esas convocatorias de adjudicación contractual ostentan el estatuto y la libertad de elección lingüística que la Ley (...) atribuye a los administrados, -aunque se establezcan vínculos de

Así, y teniendo en cuenta el régimen jurídico estatal y autonómico relativo a la capacitación lingüística de los empleados públicos, en todos los contratos, especialmente de servicios cuyas prestaciones vayan destinadas a los ciudadanos y para garantizar que éstos puedan ejercer su derecho de opción lingüística, cabe exigir que al menos una parte del personal adscrito al contrato pueda garantizarlo, de manera que tenga un conocimiento del catalán – así como también del castellano– suficiente y con un nivel de capacitación adecuada a la naturaleza de la prestación a satisfacer<sup>20</sup>.

### **b) Cláusulas lingüísticas como requisito de solvencia técnica o profesional**

La exigencia de una experiencia previa o una capacitación lingüística determinada como requisito de solvencia puede considerarse adecuada siempre que responda a una necesidad objetiva para la ejecución correcta del servicio, teniendo en cuenta las particularidades del objeto contractual y las prestaciones que se tienen que satisfacer, y sea conveniente que las empresas licitadoras demuestren que tienen los medios necesarios para ejecutar el contrato, justificando sus conocimientos, pericia, eficacia o experiencia. Así, de acuerdo con el artículo 74 de la LCSP, además de estar vinculados al objeto del contrato, los requisitos mínimos de solvencia que deba reunir el empresario deben ser proporcionales al mismo.<sup>21</sup>

---

especial sujeción con la Administración-, y no así el que ella, y su interpretación constitucional, otorgan a los poderes públicos”.

<sup>20</sup> El texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real decreto legislativo 5/2015, de 30 de octubre, establece al artículo 54.11 que los empleados públicos deben garantizar la atención al ciudadano en la lengua oficial que solicite, por lo cual el artículo 56.2 dispone que las administraciones públicas tienen que prever la selección de empleados públicos debidamente capacitados para cubrir los puestos de trabajo a las comunidades autónomas que tengan dos lenguas oficiales. En el ámbito de Cataluña, la regulación de la capacitación lingüística en la selección del personal y la provisión de puestos de trabajo se encuentra en el artículo 11 de la LPL; los artículos 287.2, 294.2, 295.2 y 303.2 del texto refundido de la Ley municipal y de régimen local de Cataluña, aprobado por el Decreto legislativo 2/2003, de 28 de abril, y los artículos 42, 74 y 62 del Decreto legislativo 1/1997, de 31 de octubre, por el cual se aprueba la refundición en un texto único de los preceptos de determinados textos legales vigentes en Cataluña en materia de función pública.

Con respecto a la regulación del derecho de opción lingüística en la contratación pública, el artículo 7.8 de la Ley 2/2016, de 7 de abril, de Instituciones Locales de Euskadi, establece que en los contratos se tendrán que incluir las cláusulas necesarias a fin de que el servicio se lleve a cabo en condiciones lingüísticas equivalentes a las que sean exigibles a la administración titular del servicio; y el artículo 13.1.b del Decreto 19/2024, de 22 de febrero, de normalización del uso del euskera en el Sector Público Vasco, que dispone que “en el caso de que el procedimiento de contratación tenga por objeto una prestación dirigida o en cuya ejecución se establezca una relación directa con la ciudadanía, los ciudadanos y ciudadanas serán atendidos en la lengua oficial que elijan y, además, la prestación se ejecutará en condiciones que garanticen los derechos lingüísticos de los ciudadanos y ciudadanas destinatarias de la misma. Al efecto, los órganos de contratación establecerán como condición especial de ejecución la elaboración de un plan para garantizar la atención a la ciudadanía en la lengua oficial que escoja”.

<sup>21</sup> El Órgano Administrativo de Recursos Contractuales del País Vasco (OARCE), en la [Resolución 179/2018](#), analiza un requisito de solvencia que exige que una persona adscrita a la ejecución del contrato se comunique con la entidad contratante en euskera y disponga del nivel C1, y señala que esta solvencia “está vinculada a alguno de los cometidos a llevar a cabo mediante el contrato, en concreto, el de relacionarse con el Ayuntamiento [entitat contractant] y la elaboración de informes

En los casos de integración de solvencia con medios externos, hay que recordar que el artículo 75 de la LCSP exige que, cuando se trate de criterios relativos a títulos de estudios o a la experiencia profesional, estas otras entidades a las cuales se recurre lleven efectivamente a cabo las obras o servicios para los cuales son necesarias las capacidades mencionadas. Por lo tanto, si se recurre a otras empresas para cumplir con la capacitación lingüística exigida –acreditable a través de la titulación o certificación correspondiente–, o con la experiencia profesional adquirida en este ámbito, el personal de estas empresas que posea las capacidades mencionadas tendrá que ejecutar obligatoriamente las prestaciones concretas del contrato para las cuales haya que tener estas capacidades.

En todo caso, los órganos de contratación pueden valorar la idoneidad de requerir la adscripción de medios personales con la competencia lingüística necesaria como requisito adicional a la solvencia (artículo 76.2 LCSP), en caso de que sea necesario, para una ejecución óptima del contrato, que las personas con un perfil lingüístico determinado intervengan en las prestaciones requeridas –con detalle de los perfiles, titulaciones y/o experiencia profesional del personal concreto a adscribir.<sup>22</sup> Eso comporta que las empresas tengan que indicar, mediante una declaración incluida en sus proposiciones, que se comprometen a disponer de estos medios y solo a la empresa propuesta como adjudicataria se le debe requerir que acredite disponer efectivamente de estos medios que se ha comprometido adscribir a la ejecución del contrato (artículo 150.2 LCSP).<sup>23</sup>

Además, otro indicio de mayor proporcionalidad es que no solo se pida la capacitación lingüística mínima indispensable, sino que también se haga sobre el número de personas

---

periódicos”. El OARCE concluye que configurar el requisito como parte de la solvencia técnica es adecuado y proporcionado, dado que “por una parte, su inserción como criterio de adjudicación no garantiza plenamente el objetivo buscado (puede resultar seleccionada una oferta que no lo satisfice), y por otro lado, no parece que su inclusión como requisito de admisión exigible a los licitadores y no como condición de ejecución para el contratista sea una dificultad desmedida para presentar una proposición, habida cuenta, por ejemplo, de que para la integración de la solvencia con medios externos basta con acreditar que se dispondrá de ellos para la ejecución del contrato (artículo 75.1 de la LCSP)”.

<sup>22</sup> En la [Resolución 415/2024](#), el TCCSP, con ocasión del análisis del contrato de servicios de soporte técnico a la Dirección General de Fondos Europeos y Ayudas de Estado (DGFEAE) en la elaboración de la Estrategia de verificación y el Plan Antifraude del programa FEDER de Cataluña 2021-2027, admite el requisito de solvencia relativo al requerimiento del nivel C1 de catalán a las personas que se deben adscribir a la ejecución del contrato, vistas las prestaciones a ejecutar –comunicarse con la DGFEAE, como a directora y coordinadora del desarrollo de los trabajos a realizar, así como comprender los documentos de trabajo a partir de los cuales se tienen que elaborar los informes que devienen el objeto del contrato–, y teniendo en cuenta también la posibilidad de subcontratar, recurrir a capacidades de otras entidades o constituir una UTE.

<sup>23</sup> Con respecto al alcance de esta acreditación, como señala el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC) en la [Resolución 1253/2021](#), con cita de la Resolución 1092/2017, “dicha disponibilidad efectiva no debe identificarse necesaria y exclusivamente con la contratación en firme del trabajador o profesional comprometido en la oferta a la fecha de la adjudicación, pero sí con que esté a su disposición en virtud de cualquier tipo de acuerdo suficiente que le permita al oferente adjudicatario contratarlo cuando deba ejecutarse el contrato”.



que se considere estrictamente necesario y suficiente para la ejecución óptima del contrato y en el momento en que lo sea.<sup>24</sup>

### **c) Cláusulas lingüísticas como criterio de adjudicación**

En los casos en que el requisito de carácter lingüístico sea indispensable y necesario para satisfacer las necesidades de la entidad contratante o para dar cumplimiento a la normativa –como garantizar el derecho de opción lingüística de los ciudadanos–, no es adecuado establecerlo como criterio de adjudicación, ya que las empresas tienen la libertad de ofrecerlo o no en sus proposiciones. Por lo tanto, solo cuando los requisitos lingüísticos esenciales del objeto contractual se hayan cubierto, si proceden, o cuándo la normativa en materia de política lingüística no establezca una obligación específica o, en caso contrario, ya se haya dado cumplimiento, mediante la solvencia exigida o las condiciones de ejecución establecidas, podrá configurarse un criterio de adjudicación de carácter lingüístico, siempre que esté vinculado al objeto del contrato –que, visto el concepto amplio de vinculación, parece que lo estará en todos aquellos casos en qué haya una conexión entre las prestaciones a realizar y la lengua a utilizar–, y reúna el resto de requisitos del artículo 145.5 de la LCSP. En estos casos, se debe entender que el criterio de adjudicación de carácter lingüístico comportaría una mayor calidad de las prestaciones, vista la consideración de riqueza o patrimonio cultural atribuida al pluralismo lingüístico.

Yendo más allá, y partiendo del nuevo enfoque de la contratación pública basado en una visión estratégica que permite que pueda utilizarse para fomentar políticas públicas, hay que recordar que el artículo 1.3 de la LCSP exige incorporar, de manera transversal y preceptiva, criterios sociales –entre los cuales se podría entender incluido, en una interpretación amplia, el factor lingüístico, teniendo en cuenta que la lengua es un elemento social y cultural–, “en la convicción de que su inclusión proporciona una mejor relación calidad-precio en la prestación contractual, así como una mayor y mejor eficiencia en la utilización de los fondos públicos”. Así, teniendo en cuenta que el artículo 50 del Estatut exige que los poderes públicos protejan el catalán en todos los ámbitos y sectores y fomenten el uso, la difusión y el conocimiento, parece adecuado que puedan establecerse como criterios de adjudicación requisitos de carácter lingüístico, que permitan proteger o fomentar el uso de la lengua catalana en aquellos ámbitos y sectores en qué sea necesario por existir un evidente desequilibrio entre las lenguas oficiales, causado por una marcada preeminencia de la lengua castellana en detrimento de la catalana. En todo caso, será necesario que la cláusula lingüística de carácter estratégico que se establezca en una contratación en concreto no solo se fundamente en la política pública de fomento del catalán, sino que también debe tener la incidencia necesaria para poder alcanzarla.<sup>25</sup>

---

<sup>24</sup> En este sentido, en la [Resolución 200/2021](#) el OARCE afirma que “respeto a la proporcionalidad abunda el hecho de que la propia cláusula impugnada permita que no todo el personal del equipo de trabajo deba acreditar el nivel C1, sino solo el 50% (porcentaje que, además, debe alcanzarse a fecha de finalización del contrato y no al inicio de su vigencia)”.

<sup>25</sup> Con respecto a las medidas de discriminación positiva del catalán, el TC ha admitido “la procedencia de que el legislador pueda adoptar, en su caso, las adecuadas y proporcionadas medidas de política lingüística tendentes a corregir, de existir, situaciones históricas de desequilibrio de una de las lenguas oficiales respecto de la otra, subsanando así la posición secundaria o de postergación que alguna de ellas pudiera tener” ([STC 31/2010](#)). En este sentido, el artículo 7 de la Carta europea de lenguas regionales o minoritarias, mencionada, impone a los poderes públicos la



En estos casos, la denominada “contratación pública lingüísticamente responsable”, en tanto que fomenta políticas públicas de inclusión lingüística y de garantía del régimen jurídico de normalización lingüística aplicable, se ha de considerar que eleva el nivel de calidad de los contratos que incorporen estos criterios, a la vez que implica una mayor eficiencia en el uso de los fondos públicos, ya que permite que, mediante la contratación pública, se inviertan al mismo tiempo para llevar a cabo estas políticas públicas de fomento de la lengua en sectores o ámbitos en qué existe una postergación de una de las lenguas oficiales.<sup>26</sup>

Por otra parte, en caso de que la exigencia lingüística esté relacionada con la calificación o la experiencia profesional, cabe decir que, a diferencia de la experiencia general de la empresa en la ejecución de contratos similares y la calificación de sus directivos y de los responsables de la ejecución del contrato –que será evaluable como solvencia técnica o profesional–, y a diferencia también de los medios personales que el empresario se haya comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato (artículo 76.2 de la LCSP), la LCSP admite, como cuestión independiente y diferenciada de la solvencia, que la calificación y la experiencia profesional del personal o de los equipos concretos propuestos por los licitadores para ejecutar el contrato pueda constituir un criterio de adjudicación, de acuerdo con el artículo 145.2.2 de la LCSP.

En todo caso, según el tenor literal de este artículo 145.2.2, que traspone en términos similares el artículo 67.2.b de la Directiva 2014/24/UE, su admisión en estos casos queda condicionada al hecho de que la calidad del personal utilizado para ejecutar el contrato pueda afectar de manera significativa a su mejor ejecución.

#### **d) Cláusulas lingüísticas como condición especial de ejecución**

Con respecto a la inclusión de cláusulas lingüísticas como condición especial de ejecución, hay que apuntar, de forma previa, que en este ámbito ha habido pronunciamientos de tribunales de recursos contractuales que no pertenecen a territorios con más de una lengua oficial, como el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC), que no ha admitido su inclusión, teniendo en cuenta que tanto el artículo 70 de la Directiva 2014/24/UE como el artículo 202 de la LCSP no se refieren explícitamente a este ámbito. En

---

necesidad de una acción decidida de promoción de las lenguas regionales o minoritarias, con el fin de protegerlas; la facilitación y/o el impulso del uso oral y escrito de estas en la vida pública y en la vida privada, así como la adopción de medidas especiales en favor de las lenguas regionales o minoritarias, destinadas a promover una igualdad entre los hablantes de estas lenguas y el resto de la población, las cuales no se consideran un acto de discriminación hacia los hablantes de las lenguas más extendidas.

<sup>26</sup> La [Sentencia 394/2022](#), del TSJ de Galicia, es favorable a la inclusión de cláusulas lingüísticas de uso de la lengua oficial propia en los contratos públicos, y concluye la legitimidad constitucional y legal que los pliegos de los contratos públicos contengan las denominadas cláusulas de “contratación pública lingüísticamente responsable”, que actúan o sirven como elemento de mejora de las condiciones de la prestación con la posibilidad de que sean valoradas como “mérito” a tener en cuenta para adjudicar el contrato, “dado que una oferta que incorpora ambas lenguas es de mejor calidad con respecto a los derechos de los ciudadanos que aquella que excluye una de las dos lenguas” –se subraya que estas cláusulas lingüísticas no pueden operar como criterios de exclusión de las ofertas, solo de valoración.

todo caso, hay que tener en cuenta que este último precepto dispone que las condiciones especiales de ejecución “podrán referirse, en especial, a consideraciones económicas, relacionadas con la innovación, de tipo medioambiental o de tipo social”, en consonancia con su título, que hace referencia a la posibilidad de establecer, aparte de estas materias, condiciones especiales de ejecución “de otro orden”. Como puede apreciarse, el precepto hace referencia a una serie de ámbitos a los cuales las condiciones de ejecución se pueden referir y que son introducidos por la adición “en especial”, cosa que, junto con la referencia de su título, permite entender que también pueden referirse a otros ámbitos –sin perjuicio que, en una interpretación amplia del término “social”, la lengua se pueda entender incluida.<sup>27</sup>

Así, y recordando que las contratistas tienen que cumplir, además de la normativa lingüística referida, las condiciones establecidas en su contrato específico, las cláusulas lingüísticas como condiciones especiales de ejecución son especialmente recomendables en aquellos casos en que la ejecución del contrato pueda no garantizar del todo el cumplimiento de los derechos y las obligaciones establecidos en la normativa en materia de política lingüística.<sup>28</sup> En este sentido, establecerlo como prescripción técnica o condición de ejecución es un signo de mayor proporcionalidad.<sup>29</sup>

Además, también pueden incluirse en ejercicio de la visión estratégica ya mencionada, para lo cual habrá que tener en cuenta la importancia y el ámbito del contrato y también su

---

<sup>27</sup> La doctrina de los tribunales contractuales de comunidades autónomas con más de una lengua oficial –como por ejemplo, la del OARCE–, favorable a la admisión de cláusulas lingüísticas como condición especial de ejecución, contrasta con el criterio del TACRC de no admitirlas, el cual señala que “sin perjuicio, claro es, de que el adjudicatario del contrato este obligado en su ejecución a respetar y cumplir la normativa lingüística vigente en la Comunidad Autónoma de que se trate (...) no tienen cabida este tipo de criterios en el artículo 202 que incorpora a nuestro ordenamiento jurídico el art. 70 de la Directiva y que nos lleva a la conclusión que se permiten a los poderes adjudicadores que puedan imponer condiciones especiales de ejecución que ‘podrán incluir consideraciones económicas o relacionadas con la innovación, consideraciones de tipo medioambiental, social o relativas al empleo, pero sin referencia alguna a criterios de tipo lingüístico’” (resoluciones [897/2019](#); [563/2020](#), i [572/2020](#)). Cabe decir, sin embargo, que en la Resolución 897/2019, mencionada, se formuló un voto particular en el cual, si bien considera que el motivo de impugnación de la cláusula lingüística también se tiene que estimar, no comparte las razones expuestas, dado que entiende que el artículo 202 de la LCSP no excluye que puedan establecerse condiciones especiales de ejecución de carácter lingüístico.

<sup>28</sup> Al respecto también hay que tener en cuenta los derechos lingüísticos de las personas ciegas. Por este motivo, en la Resolución 206/XV del Parlamento de Catalunya, sobre la garantía de los derechos lingüísticos de las personas ciegas catalanohablantes se resuelve, entre otros, “fomentar los derechos lingüísticos de las personas ciegas por medio de la contratación pública de productos y servicios que integran tecnología digital, incorporando en los pliegos de cláusulas administrativas y, si procede, en los documentos de formalización de los contratos el requisito de que el catalán esté presente en los asistentes de voz, los lectores de pantalla con síntesis de voz y los sistemas de conversión a la grafía braille”.

<sup>29</sup> Como en este sentido también lo afirma el OARCE, por ejemplo en las resoluciones [86/2024](#) o [33/2022](#), señalando esta última –y en términos similares la primera– “que el requisito se configure como condición de ejecución es un signo de proporcionalidad, pues no implica ninguna dificultad para presentar una proposición y deberá ser acreditada únicamente por la mercantil que resulte ser adjudicataria”.

especial afectación a los derechos lingüísticos aplicables, así como su capacidad potencial para favorecer la promoción y difusión de la lengua catalana.<sup>30</sup>

En todo caso, es esencial que en los contratos de servicios en que se deba garantizar el derecho de opción lingüística de los ciudadanos, como destinatarios del servicio respectivo, se exija una capacitación idiomática adecuada del personal adscrito al contrato –de acuerdo con las consideraciones efectuadas en el punto 3 de esta Recomendación–, de manera que el catalán pueda erigirse como lengua normal de ejecución del servicio, tal como se ha indicado en el apartado a) anterior.

Para valorar la idoneidad de estas cláusulas con relación a los requisitos exigidos y la forma de cumplimiento, hará falta que se evalúe su debida vinculación y proporcionalidad respecto del objeto contractual y la naturaleza de las prestaciones a satisfacer –específicamente, las relacionadas con la atención de los usuarios del servicio–, así como si su exigencia es necesaria y proporcionada a su finalidad principal, que es garantizar el derecho de opción lingüística de los destinatarios de la prestación. Por lo tanto, vistos los requisitos y las complejidades de las prestaciones que se tengan que llevar a cabo y el nivel técnico de comunicación requerido, resultará especialmente adecuado tomar en consideración el nivel de competencia lingüística exigido a los empleados públicos con funciones análogas a las del contrato, de manera que toda condición que se extralimite de este no resultaría admisible, a menos que pueda resultar apropiado establecerlo como mejora, en el sentido ya analizado.<sup>31</sup>

Sin embargo, en los casos en que por ley, convenio colectivo o acuerdo de negociación colectiva de eficacia general se exija la subrogación de los trabajadores que vienen prestando el servicio objeto del contrato, eso no tiene que ser un obstáculo para que pueda exigirse una capacitación lingüística de que éstos puedan no disponer. Ciertamente, la nueva empleadora de estos trabajadores, a quien corresponde la asunción, gestión y organización del personal adscrito a la prestación del servicio, podrá formarlos para que alcancen la competencia lingüística requerida –al margen que, subsidiariamente, también podría adscribir al personal subrogado a otros servicios e, incluso, prescindir del mismo, de

---

<sup>30</sup> Así, y en una manifestación del papel de la compra pública estratégica, el TCCSP, en la [Resolución 85/2017](#), cita la Recomendación 1/2009, de 30 de julio, de esta Junta Consultiva, que señala que “es en adquisiciones de elevada importancia económica o visibilidad donde el poder de exigencia de la Administración en este ámbito tiene más relevancia y donde hay que aplicar las prescripciones lingüísticas en sentido amplio”, y avala la condición de ejecución de un acuerdo marco de suministro de medicamentos para un hospital, relativa a que al menos se utilice la lengua catalana en las comunicaciones (en letreros, publicaciones, avisos y otras comunicaciones de carácter general que deriven de la ejecución de las prestaciones) y en el etiquetado, el embalaje, la documentación técnica, los manuales de instrucciones, etc., por no considerar, que, vistas las circunstancias y la falta de justificación de la recurrente, se vulnere ningún principio rector de la contratación pública, a la vez que concluye que “el pliego puede incluir cláusulas lingüísticas, debidamente proporcionales y adecuadas al objeto del contrato (...) y dentro de los límites de la libertad de pactos”.

<sup>31</sup> Así, el OARCE, en las resoluciones [174/2021](#), [33/2022](#) y [191/2023](#) admite las condiciones especiales de ejecución de carácter lingüístico establecidas para considerar que son necesarias para poder ejecutar correctamente el contrato y, en las dos primeras, en que se exige una titulación lingüística concreta, señala que esta también es adecuada, ya que se corresponde con el mismo nivel exigible a un funcionario público con funciones similares –el cual llevaría a cabo el servicio si este lo ejecutara la Administración con medios propios.

acuerdo con la normativa laboral, ya que la subrogación no comporta que los mismos trabajadores sigan prestando el servicio. Por lo tanto, en ningún caso la exigencia de la capacitación lingüística correspondiente se tiene que concebir como una medida discriminatoria hacia estas personas, siempre que su exigencia sea proporcional y se encuentre justificada debidamente en el expediente.<sup>32</sup>

Por otra parte, con respecto a la exigencia que el catalán sea la lengua de uso en las relaciones entre la contratista y la entidad contratante, cabe recordar que las empresas contratistas y el personal que adscriben a la ejecución del contrato no se encuentran en una relación de sujeción general con la Administración, sino que se trata de una relación de sujeción especial que se ampara en el marco de las obligaciones establecidas en el contrato y en la normativa de contratación pública, de manera que, con carácter general, se entiende admisible esta exigencia, ya que el catalán es la lengua propia y de uso normal de las administraciones catalanas.<sup>33</sup>

En estos casos, parece que también puede ser admisible requerir una capacitación lingüística determinada, aunque, en caso de que se exija, tiene que ser del nivel competencial que se considere suficiente –C1 o B2–, según el caso, para permitir una comunicación oral y escrita adecuada entre la contratista y la entidad contratante.<sup>34</sup>

---

<sup>32</sup> En esta misma línea lo menciona el OARCE en la [Resolución 86/2024](#), citada, en qué añade que “el hecho de que el requisito sea nuevo respecto al contrato anterior con el mismo objeto no es relevante, pues el poder adjudicador, en su potestad discrecional para configurar el objeto del contrato, no está vinculado por los precedentes (...), especialmente si la nueva estipulación tiene la finalidad de satisfacer los derechos que la normativa lingüística reconoce a los usuarios del Servicio”.

<sup>33</sup> En este mismo sentido, en las resoluciones [179/2018](#), [206/2021](#), [211/2021](#) o [131/2023](#) el OARCE señala que “las empresas contratistas no tienen el mismo derecho que tienen los ciudadanos a escoger libremente la lengua de su elección en la prestación del servicio o suministro que se les ha encomendado cuando en su ejecución se tengan que relacionar con el poder adjudicador que ha adoptado medidas de uso del euskera en su funcionamiento “ad intra” o cuando existan obligaciones de respeto del derecho de opción de los usuarios, y estas sean proporcionales”; y citando el [Informe 1/2016, de 29 de febrero](#), de la Junta Asesora de Contratación Pública de Euskadi, indica que la relación entre la contratista y la Administración es de sujeción especial, sin que su personal disponga de los derechos conferidos a un ciudadano como tal, y con relación a la cláusula concluye que “no se observa ninguna discriminación o la imposición de una lengua sobre la otra, sino de unas medidas para arbitrar que la comunicación verbal, cuando así es solicitado por el poder adjudicador, pueda efectuarse en euskera”.

En la [Sentencia 911/2025](#), citada, el TS confirma la anulación –ya declarada por el TSJPB en la [Sentencia 435/2023](#), mencionada– del apartado 7 del artículo 36 del Decreto 179/2019, de 19 de noviembre, sobre normalización del uso institucional y administrativo de las lenguas oficiales en las instituciones locales de Euskadi, que establece que “en las condiciones de ejecución del contrato se podrá incluir la regulación relativa a la lengua que se empleará en las relaciones entre la entidad contratante y la persona adjudicataria”.

<sup>34</sup> En este sentido, el OARCE ha señalado que “el requerimiento de un perfil lingüístico puede justificarse también en la necesidad de que las relaciones entre el contratista y el poder adjudicador se produzcan en euskera, especialmente cuando ésta sea la lengua habitual de trabajo de este último” (resoluciones [200/2021](#) o [79/2022](#)). Sin embargo, en la [Resolución 131/2023](#), mencionada, señala que, con respecto a la relación entre la contratista y la entidad contratante, “resulta proporcionado que no se requiera de ningún nivel lingüístico reglado concreto, bastando con el

Por último, se considera adecuado, de acuerdo con los artículos 122.3, 192 y 202.3 de la LCSP, establecer penalidades en el pliego de cláusulas administrativas particulares para los casos de incumplimiento o de cumplimiento defectuoso de las condiciones lingüísticas que se hayan fijado, con el fin de poder coaccionar o compeler a su realización correcta y, además, evidenciar la importancia de su observancia. Y en los contratos en que haya que dar cumplimiento a la normativa en materia lingüística se recomienda que se les otorgue el carácter de obligación esencial y se haga de manera precisa, clara e inequívoca, para que su incumplimiento pueda dar lugar a la resolución contractual, de conformidad con el artículo 211.f de la LCSP.

Conviene recordar que, en los casos en que, como requisito adicional a la solvencia, se exija la adscripción de medios personales a la ejecución del contrato que dispongan de una capacitación lingüística determinada, el artículo 76.2 de la LCSP exige que el incumplimiento de este compromiso conlleve la imposición de penalidades o la resolución del contrato, si se le ha atribuido el carácter de obligación esencial.

Con relación al régimen de las penalidades, se tiene que señalar que, como se trata de una cuestión relativa a los efectos, cumplimiento y extinción de los contratos, en el caso de los poderes adjudicadores que no son administración pública o entidades del sector público que no tengan la condición de poder adjudicador, las penalidades se rigen por el derecho privado –de acuerdo con el artículo 26 y los artículos 319 y 322 de la LCSP, respectivamente. En estos casos, por lo tanto, de acuerdo con el principio de libertad de pactos, se puede establecer para estos el régimen de penalidades regulado en la LCSP para los contratos administrativos, así como otro diferente que se considere adecuado.

Con respecto a la posibilidad de resolver el contrato por un incumplimiento de una obligación esencial de naturaleza lingüística –de acuerdo con el informe que haya efectuado el responsable del contrato respecto del incumplimiento–, habrá que tener en cuenta, a la hora de aplicarla, la proporcionalidad de esta consecuencia con relación al daño o perjuicio que el cumplimiento defectuoso haya causado, teniendo en cuenta, en especial, la afectación a derechos o intereses legítimos de los ciudadanos en este ámbito. Asimismo, los órganos de contratación tienen que valorar la pertinencia que, previamente a la resolución del contrato, se impongan penalidades para posibilitar que continúe la ejecución del contrato y se dé cumplimiento a la obligación lingüística.<sup>35</sup>

---

mínimo de competencia suficiente para satisfacer los objetivos de normalización lingüística perseguidos por la organización contratante”.

<sup>35</sup> La Comisión Jurídica Asesora, en el [Dictamen 82/2021, de 18 de marzo](#), sobre la resolución de un contrato de servicios por incumplimiento de la cláusula relativa al uso del catalán, señala como motivos que, en conjunto, la llevan a considerar que la resolución no resulta procedente, el hecho de que la cláusula invocada no afecta a las relaciones entre la empresa y los usuarios, sino las relaciones entre la empresa y la Administración; que el incumplimiento ha sido parcial y que también en varias ocasiones la Administración se ha dirigido a la contratista en lengua castellana; que no se ha impuesto ninguna penalidad previa; y que hay que tener especialmente en cuenta el informe del responsable del contrato, el cual no ha sido remitido al órgano consultivo para su valoración.



Finalmente, hay que recordar que el incumplimiento o la resolución culpable del contrato pueden dar lugar a la declaración de una prohibición de contratar en los términos señalados en las letras c) y d) del artículo 71.2 de la LCSP.

#### **e) La acreditación de la capacitación lingüística del personal adscrito al contrato**

El Decreto 37/2024, de 6 de febrero, sobre evaluación y certificación de conocimientos de lengua general de catalán regula los certificados de conocimientos de lengua general de catalán, que se hacen corresponder con los niveles de competencia del Marco europeo común de referencia para las lenguas (MECR) –que es el estándar internacional que define la competencia lingüística–,<sup>36</sup> y establece que la competencia para expedirlos corresponde al departamento de la Administración de la Generalitat competente en materia de política lingüística.

Por lo tanto, a la hora de acreditar un determinado nivel o capacitación idiomática, en los pliegos se puede hacer constar que la acreditación se lleve a cabo mediante los certificados de conocimientos de catalán del Departamento de Política Lingüística o del Consorcio Institut Ramon Llull, sin perjuicio que esta referencia se acompañe de la mención “o los otros certificados, diplomas y títulos considerados válidos a estos efectos”.<sup>37</sup>

La medida de exigir una determinada competencia lingüística o nivel de referencia no tiene que ir más allá de lo necesario para alcanzar su objetivo, de manera que hay que tener en cuenta las características competenciales asociadas a cada nivel –así como las consideraciones efectuadas en el punto 3 de esta Recomendación– con el fin de requerir aquel que sea suficiente para garantizar una ejecución correcta del contrato, y así se pueda promover la mayor concurrencia posible. En todo caso, con el fin de determinar la competencia lingüística adecuada al puesto de trabajo, puede resultar de utilidad tener en

---

<sup>36</sup> El Consejo de Europa recomienda el uso del [Marco europeo común de referencia para las lenguas](#) desde el 2001 para definir las competencias lingüísticas de los estudiantes (leer, escuchar, hablar y escribir) en una escala de seis niveles comunes de referencia para la organización del aprendizaje de lenguas y homologación de los diferentes títulos emitidos por las entidades certificadas. Con respecto a este aspecto, en la [Resolución 22/2021, de 10 de febrero](#), el OARCE recuerda, con motivo del requisito de solvencia relativo al hecho que el/la director/a del equipo tenga que tener la titulación del euskera C1, que “C1” no es un título o certificado acreditativo del dominio de un nivel lingüístico como lo son los que emiten diferentes entidades públicas o privadas, sino que “C1” “es uno de los ‘niveles comunes de referencia’ (concretamente, el que describe el ‘dominio operativo eficaz’ de un idioma cualquiera) del ‘Marco común europeo de referencia para las lenguas’ del Consejo de Europa. De hecho, uno de los objetivos de dicho Marco es precisamente ‘proporcionar una base sólida para el mutuo reconocimiento de certificados de lenguas’”.

<sup>37</sup> De acuerdo con el artículo 13 del Decreto 91/2024, de 14 de mayo, del régimen lingüístico del sistema educativo no universitario, corresponde al departamento competente en materia educativa, de acuerdo con la unidad orgánica competente en materia de política lingüística, establecer las equivalencias entre el nivel de conocimiento de las lenguas alcanzado en el sistema educativo y los niveles del Marco europeo común de referencia (MECR). Este departamento todavía no ha establecido estas equivalencias, de manera que en este punto continúa vigente la Orden VCP/491/2009, de 12 de noviembre, por la cual se refunden y se actualizan los títulos, diplomas y certificados equivalentes a los certificados de conocimientos de catalán de la Secretaría de Política Lingüística (que la Orden PLG/58/2025, de 9 de abril, declara expresamente vigente en este aspecto).

cuenta los niveles competenciales regulados a la normativa de selección de personal y provisión de puestos de trabajo de la administración pública de Cataluña.<sup>38</sup>

---

<sup>38</sup> Decreto 161/2002, de 11 de junio, sobre la acreditación del conocimiento del catalán y el aranés en los procesos de selección de personal y de provisión de puestos de trabajo de las administraciones públicas de Cataluña.

Con respecto a este aspecto, en la [Resolución 33/2022, de 16 de febrero](#), el OARCE analiza una licitación relativa a la contratación del servicio de atención de una oficina municipal de información a las personas consumidoras y usuarias, en la cual se exige como condición especial de ejecución que el responsable de la oficina tenga el nivel C1, y citando la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 27 de octubre de 2005 ([asunto C-243/03](#)), señala que la cláusula es adecuada ya que “conlleva que el servicio se preste en condiciones lingüísticas equivalentes a las que serían exigibles a la administración titular del servicio” i “no se aprecia que la medida vaya más allá de lo necesario para alcanzar su objetivo, pues no se requiere la titulación equiparable al máximo grado de competencia lingüística contemplada en la normativa, que es el C2 (...), [y] un nivel inferior de destreza lingüística no aseguraría una efectiva y adecuada prestación de los servicios demandados”.



## Anexo 2

### Plan de medidas para garantizar el derecho de opción lingüística de los usuarios del servicio

#### 1. Objetivo y beneficios del plan

Este plan de medidas tiene como objetivo definir las acciones concretas que se llevarán a cabo durante la ejecución del servicio para hacer posible que las personas usuarias sean atendidas y tengan la opción de comunicarse en la lengua oficial que escojan, respetando así sus derechos lingüísticos. En consecuencia, la aplicación debida de las medidas de este plan mejora la calidad del servicio, refuerza el cumplimiento normativo y el respeto lingüístico dentro de la empresa.

Algunas de las medidas y ámbitos que se enumeran a continuación pueden tener carácter transversal y afectar a otros ámbitos y tipología de medidas, de manera que no necesariamente se tienen que definir acciones en todos los casos. En todo caso, el plan queda condicionado a la aceptación previa de la entidad contratante, una vez verificado que las medidas y acciones propuestas son adecuadas para alcanzar su objetivo.

#### 2. Medidas organizativas

Definición de acciones que afectan a la estructura, el funcionamiento y la distribución de responsabilidades dentro de la empresa contratista, para garantizar que los objetivos del plan se alcancen de manera efectiva y coherente.

##### *Medidas organizativas*

(\*) Estas medidas pueden hacer referencia a los ámbitos que se indican a continuación, entre otros:

- **Gestión y organización del personal:** acciones concretas para asegurar que haya personal con competencia lingüística suficiente en cada turno y departamento (protocolos ante reorganizaciones internas y coberturas de bajas, vacaciones o ausencias).
- **Protocolos de atención al público:** creación de protocolos o guías que definan pautas lingüísticas y de actuación según el canal comunicativo utilizado (atención presencial, telefónica o escrita y digital), así como la gestión de situaciones especiales o de conflicto.
- **Distribución de recursos:** medidas para asegurar la disponibilidad de contratos, formularios y otra documentación en ambas lenguas.
- **Comité lingüístico:** creación de un comité o designación de un responsable lingüístico, con la misión de supervisar la aplicación de protocolos, hacer el seguimiento de las medidas, proponer mejoras y ajustes, promover la sensibilización y, en definitiva, velar por el cumplimiento del plan.
- **Integración en la cultura corporativa:** acciones normativas y de política interna para promover el respeto y la convivencia lingüística como valor de la empresa (campañas internas de sensibilización sobre la lengua; difusión de buenas prácticas lingüísticas; inclusión del deber de garantizar el derecho de opción lingüística de los usuarios en el código ético o en los protocolos de gestión del servicio, etc.).

### 3. Medidas administrativas

Definición de acciones aplicadas a través de procesos, sistemas y gestiones internas para garantizar que los objetivos del plan se cumplan de manera eficiente, sistemática y sostenible.

*Medidas administrativas*

(\*) Estas medidas pueden hacer referencia a los ámbitos que se indican a continuación, entre otros:

- **Automatización de procesos:** sistemas implementados para ofrecer a la persona usuaria la información generada de forma automática en el idioma previamente escogido.
- **Registros lingüísticos:** a) registro interno sobre el perfil lingüístico de los trabajadores para facilitar la gestión de coberturas y reorganizaciones internas; b) registro de lengua preferente de los usuarios del servicio que estén incluidos en bases de datos.
- **Canales de queja y sugerencias:** determinación de los canales o mecanismos específicos establecidos para recoger incidencias relacionadas con el uso de la lengua.
- **Integración en procesos de calidad:** acciones encaminadas a garantizar que el derecho de opción lingüística se respete de manera consistente y medible (inclusión del cumplimiento del derecho de opción lingüística como criterio o indicador dentro de los protocolos de calidad y auditorías internas; inclusión del indicador lingüístico en la evaluación de satisfacción de los usuarios del servicio; evaluación periódica de los procesos administrativos para asegurar que no hay barreras lingüísticas en ninguna etapa, etc.).
- **Acreditación y reconocimiento de competencias lingüísticas:** sistemas internos adoptados para verificar el nivel lingüístico de los trabajadores, así como para reconocer esta capacitación en procesos de promoción, movilidad interna o asignación de tareas.

### 4. Medidas formativas

Definición de acciones y medidas para mejorar las competencias lingüísticas de los trabajadores adscritos al servicio y sensibilizar sobre los derechos lingüísticos dentro de la empresa.

*Medidas formativas*

(\*) Indicad el tipo de programas formativos (cursos, talleres o jornadas) y periodicidad. También se pueden incluir acciones para promover la formación externa y acciones de sensibilización (campañas y sesiones informativas sobre derechos y convivencia lingüísticos, entre otros).

## 5. Designación del responsable o comité lingüístico

Para supervisar y velar por el cumplimiento de este plan de medidas y coordinar las diferentes acciones que se enumeran, la empresa contratista designa el responsable o miembros del comité lingüístico siguientes:

*Designación del responsable o miembros del comité lingüístico*

(\*) El comité o responsable lingüístico informará cada seis meses al responsable del contrato del seguimiento y la aplicación de las medidas previstas en el plan, sin perjuicio que el responsable del contrato pueda hacer, a cuenta de la entidad contratante, el seguimiento y control de la ejecución del servicio con relación a este aspecto en concreto.

(\*\*) Cualquier variación o actualización de las medidas y acciones del plan se tendrá que notificar al responsable del contrato y estará sujeta a su previa conformidad.

*Lugar y fecha*

*Firma*

Empresa contratista

En prueba de aceptación y conformidad del plan

*Firma*

Entidad contratante

---

**Barcelona, 27 de noviembre de 2025.**